

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MARTA PATRICIA IBAÑEZ ORTÍZ CC No. 37.328.396
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00410-00
PROVIDENCIA	TERMINACION POR PAGO

El Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando como Apoderado judicial de **CREDISERVIR**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención, dejando claro que no hay medida cautelar por levantar, en razón a que la misma fue levantada a través de providencia fechada 22 de mayo de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **MARTA PATRICIA IBAÑEZ ORTÍZ CC No. 37.328.396**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Desglósese el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	OMaida CARRENO AMAYA CC No. 37.323.343 AMADO CORONEL CARREÑO CC No. 88.280.143
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00493-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO PREVIO

De la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y previo a darle el respectivo trámite, se hace necesario requerir al Apoderado de la parte ejecutante para que nos indique si la medida cautelar de embargo del predio identificado con MI No. 270-39949, ordenada mediante proveído fechado 15 de diciembre de 2020 y comunicada a través de oficio No. 3073 de la misma fecha, fue o no registrada; lo anterior, en razón a que no se observa dentro del plenario documento que pruebe lo antes dicho, lo cual es imperante conocerlo, en razón a la solicitud de levantamiento de tal medida cautelar y a que existen remanentes a favor del proceso No. 2021-00380, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña.

Así las cosas, es necesario que la parte actora informe lo requerido y a su vez arrime los documentos que pudieren existir respecto de ello.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

REQUIÉRASE, al DR. JESÚS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, indique si la medida cautelar de embargo del predio identificado con MI No. 270-39949, ordenada, fue o no registrada, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	NOEL GARCÍA ROSALBA GARCIA OLGA VEGA ZAPATA
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00246-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, a través de mandatario judicial y en contra de **NOEL GARCÍA, ROSALBA GARCIA, OLGA VEGA ZAPATA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

a **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **NOEL GARCÍA, ROSALBA GARCIA, OLGA VEGA ZAPATA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A) CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$40.665.727.00)**, obligación representada en el pagaré **No. 20190501842**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 27 de diciembre del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa un (1) pagaré **No. 20190501842** otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 27 de septiembre del 2028.

Con providencia de fecha 17 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré arrimado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **NOEL GARCÍA, ROSALBA GARCIA**, fueron notificados por conducta concluyente y a la señora **OLGA VEGA ZAPATA**, se le notificó a través de correo electrónico, sin que los mencionados emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se decretó: 1) el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ROSALBA GARCIA, ubicado en la calle 8 No 29-21 APARTAMENTO RESIDENCIAL 201 EDIFICIO RESIDENCIAL DELIA y demás especificaciones identificado con la matrícula inmobiliaria 270-55133 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, así como también el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada OLGA VEGA ZAPATA, lote de terreno, ubicado en la transversal 30 No. 8B – 29 y demás especificaciones identificado con la matrícula inmobiliaria 270-40856 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Ambos predios, se encuentran debidamente embargados y secuestrados.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **NOEL GARCÍA, ROSALBA GARCIA, OLGA VEGA ZAPATA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”**, por la suma de: **A) CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$40.665.727.00)**, obligación representada en el pagaré **No. 20190501842**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 27 de diciembre del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	HECTOR EMIRO CASTILLA RENIS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00261-00
PROVIDENCIA	AUTO- CUADERNO 2

El apoderado de la parte demandante solicita al Despacho mediante memorial del 07 de febrero de 2023 se reitere la medida cautelar decretada a la empresa ISMOCOL S.A., dado que desde lo ordenado no se ha obtenida respuesta y no hay depósitos respecto al demandado HECTOR EMIRO CASTILLA RENIS.

Revisado el asunto, se tiene que, mediante auto del 24 de enero de este año, se ordenó reiterar el auto de fecha 25 de junio de 2021, respecto al embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga el demandado HECTOR EMIRO CASTILLA RENIS en la empresa ISMOCOL.

Por lo anterior, previamente se realiza revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario encontrándose a la fecha tres depósitos consignados para este proceso por la empresa ISMACOL, existiendo un total de \$2.104.939, por ende, no es procedente oficiar o requerir a la mencionada empresa, dado que se está dando cumplimiento a la orden impartida.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

Abstenerse de requerir a la empresa ISMACOL S.A por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	HECTOR EMIRO CASTILLA RENIS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00261-00
PROVIDENCIA	NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE- TRASLADO DE DEMANDA

El señor HECTOR EMIRO CASTILLA RENIS indica al Despacho que se la he informado la existencia de un descuento de nómina como medida cautelar dentro de un proceso ejecutivo que cursa en este Despacho y a la fecha no le ha sido notificado, por lo que con el fin de hacer uso de derecho de defensa y contradicción solicita se le notifique virtualmente el auto admisorio de la demanda, se le corra traslado del escrito de la demanda, la prueba documental y anexos e igualmente se le indique cuando inicia el término legal para descorrer el traslado.

En atención a la situación presentada, el Art. 301 del C. G. del P. indica en el inciso primero lo siguiente: “... *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*”

Por lo anterior, téngase notificado al demandado por conducta concluyente y procédase a correrse traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al demandado HECTOR EMIRO CASTILLA RENIS notificado por conducta concluyente a través de su apoderado conforme a lo indicado en el Art. 301 del C. G. del P.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el termino de diez días, los cuales contarán a partir del momento que se proceda el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado hector.castilla3@gmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO	GERARDO ANTONIO CASTRO PICÓN
RADICACION	54-498-40-003-2022-00022-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCOLOMBIA, manifiestan que: *“...GERARDO ANTONIO CASTRO PICON – 17138299 - Producto no susceptible de Embargo...”*

BANCO DE BOGOTÁ, manifiestan que: *“...nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación C 88282213, no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS...”*

BANCO POPULAR, manifiestan que: *“...me permito informarle que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho...”*

GRUPO AVAL, manifiestan que: *“...GERARDO ANTONIO CASTRO PICÓN C.C. 17.138.299 no tiene ningún tipo de relación (como accionista, inversionista, comercial, laboral o de cualquier otro tipo) con Grupo Aval...”*

BBVA, manifiestan que: *“...se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este, establecimiento bancario...”*

DAVIVIENDA, manifiestan que: *“...nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados Cédula de ciudadanía 17138299, debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad...”*

CAJA SOCIAL, manifiestan que: *“...CC 17.138.299 GERARDO ANTONIO CASTRO PICON Embargo No registrado – Presenta Embargos Anteriores...”*

CREDISERVIR, manifiestan que: *“...una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que el señor GERARDO ANTONIO CASTRO PICON, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.138.299, NO SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR “
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ZULEIMA GÓMEZ TORRADO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00661-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”**, a través de mandatario judicial y en contra de **ZULEIMA GÓMEZ TORRADO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **ZULEIMA GÓMEZ TORRADO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A)** UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1'663.887,00)., obligación representada en un (1) pagaré No. 20200101129. **B)** la suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$31.132,00), por concepto de intereses convencionales. **C)** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal desde el 02 de agosto de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa un (1) pagaré No. 20200101129 otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 01 de agosto de 2022.

Con providencia de fecha 05 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré arrimado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **ZULEIMA GÓMEZ TORRADO**, fue notificada por a través de correo electrónico, sin que la mencionada emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, no fueron solicitadas las mismas por la parte ejecutante.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ZULEIMA GÓMEZ TORRADO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor de **la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, por la suma de: **A)** UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (S1'663.887,00)., obligación representada en un (1) pagare No. 20200101129. **B)** la suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$31.132,00), por concepto de intereses convencionales. **C)** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal desde el 02 de agosto de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	JAIME LUIS TRILLOS TORRADO MARIA FERNANDA GIRALDO TRILLOS
RADICACION	54-498-40-003-2023-00096-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

DAVIVIENDA, manifiestan que: “...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: MARIA FERNANDA GIRALDO TRILLOS 1091656646 JAIME LUIS TRILLOS TORRADO 1091652136. Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”

BANCOLOMBIA, manifiestan que: “...JAIME LUIS TRILLOS TORRADO – 1091652136 Cuenta Ahorros - - 3772. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	EDY YOHANA PEÑARANDA ARÉVALO
APODERADO	HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
DEMANDADO	GEOVANNY ERNESTO PACHECO TARAZONA
APODERADA	JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00101-00
PROVIDENCIA	ACCEDE A REMANENTES

Realizando revisión al proceso de la referencia encuentra el despacho dentro de los folios del expediente oficio No 1244 del 07 de septiembre de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal De Abrego (Norte de Santander) donde se solicita embargo de remanentes, sin que el Juzgado inicial de conocimiento haya realizado pronunciamiento alguno o informado en el momento que perdió competencia en aplicación del Art. 121 del C.G. del P. por lo que debe procederse a pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Acceder al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Promiscuo Municipal De Abrego para el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS suscrito por EDY YOHANA PEÑARANDA ARÉVALO en contra de la demandada GEOVANNY ERNESTO PACHECO TARAZONA, con radicado 2021-00258. Comuníquese lo Correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEXANDER QUINTERO PAREDES
APODERADO	DR. ELBERTO CABRALES ALVAREZ
DEMANDADO	HENRY TORRES TELLEZ
RADICACION	54-498-40-003-2023-00184-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BBVA, manifiestan que: *“...previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 19 del mes abril del año 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario...”*

BANCO W S.A., manifiestan que: *“...una vez revisada nuestros registros, el (la) señor (a), a la fecha no presenta (n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera...”*

BANCO W S.A., manifiestan que: *“...no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DR. ANDRES ARTURO PACHECO ÁVILA
DEMANDADO	ROBINSON FLÓREZ OLIVEROS
RADICACION	54-498-40-003-2023-00189-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO DE OCCIDENTE, manifiestan que: *“...consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional...”*

BANCO CAJA SOCIAL, manifiestan que: *“...CC 12.504.241 ROBINSON FLOREZ OLIVEROS XXXXXXXX5849 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad...”*

BANCO SUDAMERIS, manifiestan que: *“...que el(los) demandado(s), no es(son) titular(es) de dineros en el Banco...”*

BANCO DE BOGOTÁ, manifiestan que: *“...El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”*

BBVA, manifiestan que: *“...Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. 1. 001301880200055289 2. 001308650200050512. No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	GRACIELA LEON CAMACHO
APODERADO	YURANY CONTRERAS ACOSTA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00190-00
PROVIDENCIA	FIJACION DE FECHA AUDIENCIA

Admitida la demanda de JURISDDICCION VOLUNTARIA- CORRECCION DE REGISTRO CIVIL procede este Despacho a decretar pruebas y fijar fecha para celebrar la audiencia y proferir sentencia de conformidad con lo establecido en el Art. 579, numeral 2 del C. G. del P.

En Consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el día **11 DE JULIO DE 2023 A LAS 9: 00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas y proferir sentencia en el asunto

SEGUNDO: tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Poder para actuar
- Copia de registro civil de nacimiento indicativo serial No. 23000673 del 01 de noviembre de 1995 de la Notaria Segunda del Círculo de Ocaña (Norte de Santander) de la señora GRACIELA LEON CAMACHO
- Copia del registro civil de nacimiento indicativo serial No. 12465111 del 21 de noviembre de 1987 de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña (Norte de Santander) correspondiente a la señora AMPARO QUINTANA LEON.
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora GRACIELA LEON CAMACHO
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora AMPARO QUINTANA LEON
- Copia de cedula de ciudadanía del señor RAMIRO QUINTANA LEON

PRUEBA TESTIMONIALES

Se decreta la recepción de los siguientes testimonios: AMPARO QUINTANA LEON y RAMIRO QUINTANA LEON, para que depongan sobre los hechos de la demanda, para el mismo día y hora de la diligencia.

INTERROGATORIO DE PARTE

Para lo cual el despacho en la fecha y hora señalada procederá a interrogar a la señora GRACIELA LEON CAMACHO

TERCERO: Se indica que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JORGE ALFONSO CHINCHILLA LANZZIANO
RADICACION	54-498-40-003-2023-00206-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CREDISERVIR, manifiestan que: “...se pudo constatar que el señor JORGE ALFONSO CHINCHILLA LANZZIANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.279.727, NO SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA...”

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FREDY ALFONSO JAIME PEREZ
DEMANDADO	LEANDRO ALONSO LEMUS PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00264-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el señor FREDY ALFONSO JAIME PEREZ actuando en nombre propio en contra de LEANDRO ALONSO LEMUS PEREZ, es procedente admitirla

Como título ejecutivo se anexa una letra de cambio creada el día veinte de mayo (20) de 2011 fungiendo como beneficiaria MARIA EUGENIA URIBE GUTIERREZ y como girado LEANDRO ALONSO LEMUS PEREZ por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y con fecha de vencimiento el día veintiuno (21) de marzo de 2021, en el reverso se encuentra la cadena de endosos donde la beneficiaria MARIA EUGENIA URIBE GUTIERREZ le endosa en propiedad al señor RAFAEL ALEJANDRO PELAEZ y posteriormente este la endosa en propiedad a FREDY ALFONSO JAIME PEREZ

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará los intereses moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera, desde el día veintidós (22) de marzo de 2021 por ser el día siguiente al vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LEANDRO ALONSO LEMUS PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 88.142.233 y en favor de FREDY ALFONSO JAIME PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 13.356.146 por las siguientes sumas:

A). Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000). **B).** Intereses moratorios sobre el capital desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día veintidós (22) de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. **C)** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandando a la dirección calle 9 No. 28D – 18 del municipio de Ocaña, conforme lo normado en el art 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: TENGASE al señor FREDY ALFONSO JAIME PEREZ como litigante en causa propia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de mayo de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE	LEONARDO BARRAZA BAYONA
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	GEOMARA SANCHEZ FIGUEROA Y ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00276-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA en su calidad de apoderado de la parte demandante indica al Despacho que desiste de la inscripción de la demanda, conforme a lo requerido en el punto tercero del auto de fecha de 10 de mayo de 2023, el cual señalaba lo siguiente: “...**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) constituya caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de proceder a la inscripción de la misma.” e igualmente indica que se le autorice la notificación de las demandas, Por lo anterior y ante lo pedido es procedente aceptar el desistimiento de lo solicitud

Por lo anotado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento realizado por la parte demandante respecto a inscripción de la demanda a la Matricula inmobiliaria No. 270-56571 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de las demandadas GEOMARA SANCHEZ FIGUEROA Y ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA, conforme lo manifestado por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Conforme a lo peticionado, es procedente que la parte realice notificación de las demandadas GEOMARA SANCHEZ FIGUEROA Y ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 de auto de fecha 10 de mayo de 2023 reiterando que se cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	LUZ EMIRA ALFONSO CARREÑO
APODERADO	YURANY CONTRERAS ACOSTA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00307-00
PROVIDENCIA	ADMISION.

Correspondió por reparto la demanda de jurisdicción voluntaria, instaurada por la señora LUZ EMIRA ALFONSO CARREÑO a través de apoderada judicial, en la cual se solicita ordenar a la REGISTRADURIA DEL MUNICIPIO DE HACARI la corrección de la fecha de nacimiento contenida en el registro civil de nacimiento de la aquí demandante con folio N.º 3029050 y número de identificación 761003 y se le conceda el amparo de pobreza.

Examinada la demanda junto con sus anexos, esta cumple con los requisitos del art 82 y 578 del CGP. Es procedente admitirse y dársele el trámite contemplado en el art 579 *ibídem*, además de oficiársele a la REGISTRADURIA DEL MUNICIPIO DE HACARI para que nos allegue el registro civil de nacimiento de la aquí demandante con folio N.º 3029050 y número de identificación 761003.

Sobre la solicitud de amparo de pobreza es necesario mencionar que el artículo 151 del CGP. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia

subsistencia, aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En este caso en concreto se presente en escrito separado y bajo la gravedad de juramento por lo que es procedente conceder su reconocimiento, reconociéndole personería jurídica a la abogada YURANY CONTRERAS ACOSTA como defensora publica adscrita a la Defensoría del Pueblo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

- 1) **ADMITIR** la presente demanda de corrección del registro civil de nacimiento instaurada por la señora LUZ EMIRA ALFONSO CARREÑO a través de apoderada judicial.
- 2) **DESELE** el trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3) Por secretaria, **OFICIESE** a la REGISTRADURIA DEL MUNICIPIO DE HACARI para que dentro del término de diez (10) días contados partir de la comunicación de esta providencia allegue el registro civil de nacimiento de la señora LUZ EMIRA ALFONSO CARREÑO con folio N.º 3029050 y número de identificación 761003 o en caso de no estar en su base de datos nos indique en que entidad se encuentra.

Para efectos de cumplir con esta orden, se deberá enviar los documentos a la dirección electrónica del juzgado:
j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4) **CONCEDER** el amparo de pobreza a la señora LUZ EMIRA ALFONSO CARREÑO.
- 5) **RECONOCER** personería jurídica a la doctora YURANY CONTRERAS ACOSTA como Defensora Publica adscrita a la Defensoría del Pueblo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ